



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2554-2018-OEFA/DAFI

Expediente N° 0201-2018-OEFA/DAFI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0201-2018-OEFA/DAFI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima,

H.T. 2016-I01-032681

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1254-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 25 de julio de 2018, escrito de descargos presentado por Corporación el Oriente y Servicios SRL el 13 de agosto de 2018, y;

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 31 de octubre del 2013, 31 de marzo de 2014 y el 18 de marzo del 2015, la Oficina Desconcentrada de Pasco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Pasco**) realizó tres acciones de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de **EL ORIENTE E.I.R.L.**, los hechos verificados y respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable

UNIDAD FISCALIZABLE	FECHAS DE SUPERVISIÓN	ACTAS DE SUPERVISIÓN DIRECTA	INFORMES DE SUPERVISIÓN	INFORMES TÉCNICOS ACUSATORIOS
Ubicado en Carretera Central Km. 288.5, Distrito de Tinyahuarco, Provincia y Departamento de Pasco	31 de octubre del 2013  (Supervisión Regular 2013)	Acta de Supervisión 005034 <sup>2</sup>  (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD-PASCO-HID <sup>3</sup>  (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 1290-2016-OEFA/DS <sup>4</sup>  (ITA N° 1).
	31 de marzo de 2014	Acta de Supervisión Directa N° 004-2014 <sup>5</sup>	Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD-PASCO-HID <sup>6</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 035-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20601866022.  
<sup>2</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenida en el disco compacto, ubicado en el folio 7 del expediente.  
<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 027-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenida en el CD. Folio 7 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del expediente.  
<sup>5</sup> Páginas del 16 al 19 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenida en el disco CD. Folio 17 del expediente.  
<sup>6</sup> Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenida en el CD. Folio 17 del expediente.



	(Supervisión Regular 2014)	(Acta de Supervisión N° 2)	(Informe de Supervisión N° 2)	2016-OEFA/OD PASCO <sup>7</sup>  (ITA N° 2).
	18 de marzo del 2015 (Supervisión Regular 2015)	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>8</sup>  (Acta de Supervisión N° 3)	Informe de Supervisión N° 010-2015-OEFA/OD-PASCO-HID <sup>9</sup>  (Informe de Supervisión N° 3)	Informe Técnico Acusatorio N° 061-2016-OEFA/OD PASCO <sup>10</sup>  (ITA N° 3).

2. A través del ITA N° 1, ITA N° 2 e ITA N° 3, la OD Pasco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2015, concluyendo que **EL ORIENTE E.I.R.L.** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que a la fecha de las tres (3) supervisiones, **EL ORIENTE E.I.R.L.** era el titular de la unidad fiscalizable, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 0001-GRIF-19-2003<sup>11</sup>, de fecha de emisión 25 de marzo del 2010.
4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 37355-050-310817 de fecha de emisión 31 de agosto de 2017, se advierte que **CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.** es el actual titular del puesto de venta de combustible.
5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>12</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, corresponde imputar los hechos detectados en el presente procedimiento a **CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.** (en adelante, **el administrado**).
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 966-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 16 de

<sup>7</sup> Folios 8 al 17 del expediente.

<sup>8</sup> Páginas del 23 al 26 del Informe de Supervisión N° 010-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenida en CD. Folio 21 del expediente.

<sup>9</sup> Informe de Supervisión N° 010-2015-OEFA/OD PASCO-HID contenida en el CD. Folio 21 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 18 al 21 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>13</sup> Folios 44 al 23 del Expediente.





abril de 2018, notificada al administrado el 9 de mayo de 2018<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>15</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

7. El 25 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
8. El 07 de agosto de 2018 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1254-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Final**).
9. El 08 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>17</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
11. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).



<sup>14</sup> Folio 49 del Expediente.

<sup>15</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>16</sup> Folios 68 al 76 del expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

*Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)*

*El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.*

*Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.*

(Subrayado agregado)





12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**<sup>19</sup>, y que; conforme a lo estipulado por el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>20</sup> y el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el

<sup>18</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción"**

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años<sup>115</sup>.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú del 1993

**Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

**Artículo 103.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."



administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

14. Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
15. Del mismo modo, en caso el administrado continúe incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG<sup>21</sup>**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### II.1 Único hecho imputado: El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente

##### a) Marco normativo

16. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>22</sup> (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
17. En concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>23</sup>, la cual señala que no podrá iniciarse la

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

#### Capítulo III

##### Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>22</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".*

<sup>23</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446

*" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental*





ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.

18. Aunado a ello, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>24</sup> establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.
- b) Análisis del hecho imputado
19. Durante la Supervisión Regular 2013 y la Supervisión Regular 2015, la OD Pasco detectó que el administrado no contaba con instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
20. En atención a ello, la OD Pasco concluyó en el ITA N° 1 y en el ITA N° 3<sup>26</sup>, que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
21. Es importante precisar que, mediante escrito del 22 de noviembre de 2013, el administrado señaló que el instrumento de gestión ambiental de su establecimiento se encontraba en elaboración.
22. Mediante Oficio N° 045-2018-GRP-GGR-GRDE/DREMH<sup>27</sup>, de fecha 10 de enero del 2018, mediante el cual, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Pasco dio respuesta a la solicitud de remisión de instrumento de gestión ambiental del administrado, indicando que no fue ubicada la información.

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.*

<sup>24</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley”.*

Página 5 del documento digital denominado “INF-997-2015”, contenido en el disco compacto que obra a fojas 5 del expediente.

Folio 3 reverso del expediente.

<sup>27</sup>

Folio 36 del Expediente.

c) Análisis de los descargos:

23. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señala que el establecimiento obtuvo un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) a través de la Resolución Directoral N° 717-98-EM/DG, otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos en la fecha 30 de junio de 1998 a favor de "Grifo la Favorita".
24. Al respecto, de la revisión del citado EIA, se verifica que este fue aprobado bajo la titularidad de "Grifo la Favorita", quien obtuvo dicho instrumento de gestión ambiental para la operación del establecimiento sito en Carretera Central kilómetro 288.5, distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco, cuya ubicación corresponde a la estación de servicios cuyo actual titular es el administrado.
25. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>28</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>29</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
26. En ese sentido, considerando que al formular la acusación en los ITA's N° 1 y N° 3, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad, no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
27. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
28. Asimismo, es importante precisar que en virtud al haberse declarado el archivo del presente PAS carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>30</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN EL ORIENTE Y SERVICIOS S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/aby/lcm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".